

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA.	ACCION DE TUTELA
Demandante.	Veeduría Ciudadana para las Encuestas Electorales y/o
Demandado.	Telemedellín
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00364 00
Instancia	Primera
Asunto.	Niega amparo

### OBJETO

Decídase la acción de tutela promovida por la Veeduría Ciudadana para el control de publicidad y encuestas electorales, en contra de Telemedellín Canal de Televisión y el Consejo Nacional Electoral.

### ANTECEDENTES

#### De la demanda

La veeduría interpuso acción de tutela con el propósito de que protejan los derechos fundamentales de la ciudadanía en general y los candidatos a la alcaldía del Distrito de Medellín a elegir y ser elegido, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, así como el derecho a la igualdad, ordenando al canal de televisión extender la invitación a la totalidad de los candidatos a la Alcaldía de Medellín a los debates que se realicen promocionen o sean liderados por este medio de comunicación sin ningún tipo de discriminación con ocasión de resultados de encuestas, y ordenar adicionalmente, que el canal Telemedellín realice una distribución equitativa entre cada uno de los candidatos, de manera que cada uno pueda contar con el espacio y la oportunidad de exponer su campaña política y demás asuntos relacionados.

La parte actora expone que, el Canal Telemedellín financió la elaboración de una encuesta electoral en el Distrito Especial de Medellín, con el Centro Nacional de Consultoría (CNC), cuyo objetivo específico fue medir la intención de voto, conocimiento y favorabilidad de los candidatos a la Alcaldía de Medellín para las próximas elecciones que se realizarán el 29 de octubre; los resultados de la encuesta anterior fueron divulgados el pasado 07 de septiembre.

Con fundamento en los resultados de la encuesta descrita anteriormente, Telemedellín programó para el 10 de septiembre de 2023 a un debate, el cual sería transmitido por dicho canal de televisión, convocando sólo alguno de los aspirantes a la alcaldía, excluyendo la participación de los demás candidatos. Con tal proceder, Telemedellín está excluyendo e impidiendo la participación e intervención plural de todos los aspirantes a este debate, lo cual es sin duda, una violación a la garantía constitucional de todos los ciudadanos a

participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y el derecho a elegir de manera informada, y adicionalmente, se desconoce el derecho los partidos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos a mantener el acceso permanente a los medios de comunicación social.

Finalmente resalta en lo cambiante y subjetivo de las encuestas, y por ello, no pueden ser utilizadas para alterar la democracia y el derecho de la ciudadanía a conocer, analizar, discutir, divulgar, debatir, promocionar, y tomar decisiones frente a las propuestas y planes de gobierno.

### **Actuación del despacho**

Mediante providencia del 08 de septiembre de la presente calenda, el Despacho admitió la acción de tutela, ordenando su notificación a sus destinatarios, al tiempo que negó el decreto de la medida provisional deprecada, al considerar que en el particular no se evidenciaban las pruebas que permitieran concluir la necesidad y urgencia de la medida. Adicionalmente, se requirió a la parte accionante para que esclareciera algunos aspectos puntuales frente al escenario fáctico planteado.

### **De la contestación**

Se pronunció el vocero del Consejo Nacional Electoral, quien manifestó, en conformidad con el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, expidió la Resolución 6859 de 2023, por medio de la cual se asignó el número y duración de los espacios institucionales de divulgación política de partidos y movimientos políticos, con personería jurídica vigente, en los servicios de Televisión del Estado para el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2023 y el 31 de enero de 2024. Sin embargo, dejó en claro, que no es de su competencia ordenar a un canal de televisión que invite a los candidatos a la Alcaldía del Distrito de Medellín, a debates que dentro de su autonomía organice el canal; se apoyó para tal aseveración en concepto con radicado 4969 del 16 de agosto de 2018.

Por lo anterior, considera que en el presente escenario, existe una falta de legitimación en la causa por parte del Consejo Nacional Electoral.

Finalmente, resalta la fecha del debate mencionado por la parte actora ya feneció, configurándose de esta manera, una carencia actual de objeto.

La togada que representa los intereses del canal convocado, se refirió a cada uno de los hechos planteados en el escrito de tutela, esclareciendo que es cierto que Telemedellín suscribió contrato con el Centro Nacional de Consultoría (CNC), empresa validada e inscrita

en el Consejo Nacional Electoral, cuyo objeto es el estudio de intención de voto para el sistema informativo del canal.

En cuanto al debate del 10 de septiembre del año corriente, no hace parte de los espacios regulados por la Ley, sino que pertenece a la producción propia realizada de acuerdo a los criterios del equipo del canal, y para desarrollar este producto audiovisual se identificaron las tendencias electorales de la comunidad según la información arrojada por la encuesta, sin que su objetivo fuera excluir a ningún candidato.

El actuar del canal no puede ser reprochado constitucionalmente, dado que se han garantizado otros espacios mediante los cuales aspirantes a la alcaldía han podido exponer sus propuestas, como diferentes invitaciones a los programas de Noticias Telemedellín, como son, “Entrevista en NTM de la mañana”, “Así va la campaña”, “Un programa de Opinión”. Adicional a ello, Telemedellín ya había realizado un primer debate de candidatos a la Alcaldía de Medellín, los días 20 y 21 de agosto, al que fueron convocados los 16 candidatos inscritos en la Registraduría Nacional del Estrado Civil, de los cuales 2 rechazaron la invitación; siendo 14 los candidatos que participaron de este primer debate, el cual, por condiciones técnicas, de producción, logísticas, y de calidad, se vio la necesidad de dividirlo en dos grupos.

Que en cumplimiento de del artículo 25 de la Ley 130 de 1994, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución de 6859 del 24 de agosto 2023, mediante la cual asignó los espacios de dos minutos de lunes a viernes entre las 19:00 y las 19:02 horas, para que de acuerdo con el sorteo realizado por aquella entidad, los partidos y movimientos políticos realicen su divulgación política; sin embargo, dichos organismos no han hecho uso en el canal de tales espacios.

## **CONSIDERACIONES**

### ***Legitimación en la causa***

La parte actora constituye una veeduría según los términos de la Ley 850 de 2003, además da cuenta de ello la constancia proveniente de la Personería Distrital de Medellín, que certifica la vigencia de la veeduría, así como su objeto, el cual es la vigilancia a la publicidad electoral y a las encuestas de opinión política para la campaña pre y electoral para la Alcaldía del Distrito de Medellín para el periodo 2024-2027 (archivo 002 del expediente digital). Específicamente, el artículo 16 de la precitada Ley, habilita a la veeduría para interponer la acción de tutela.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que Telemedellín es la entidad cuya

conducta es reprochada constitucionalmente, según el certificado de existencia y representación que milita en el archivo 014, es una entidad sin ánimo de lucro, y su objeto social esta descrito como operador público de televisión local. En la cláusula octava de sus estatutos<sup>1</sup>, se indica que las entidades públicas asociadas son, el Municipio de Medellín, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Varias de Medellín – EMVARIAS, el Instituto de Deportes y Recreación – INDER, y el Instituto Tecnológico Metropolitano –ITM.

### **De la acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, quien lo puede ejercitar por sí misma o por quien actúe en su nombre cuando quiera que sean violados o amenazados por conductas activas u omisivas provenientes de una autoridad pública o de personas privadas, siempre que no exista otro mecanismo defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; caso en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar tal perjuicio.

### **Sobre la importancia de la posibilidad de elegir y ser elegido dentro de la democracia**

La jurisprudencia de nuestra H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un estado democrático debe estar caracterizado por el reconocimiento y respeto del pluralismo político, cultural, y étnico de la sociedad como una certeza; tal pluralismo, desde luego, se manifiesta a través de la existencia de la diversidad de estructuras políticas, partidos y movimientos; se debe garantizar y respetar los derechos de todas las agrupaciones políticas, incluso los que son minoría y la oposición; y finalmente, se deben realizar elecciones periódicas como fuente de legitimidad de los gobiernos con base en una legislación electoral que ofrezca condiciones de competitividad en los comicios de los partidos políticos, cuya máxima expresión sería la alternancia entre partidos de gobierno y la oposición.

La carta del 91, fortaleció el pluralismo político, apartándonos de la tradición bipartidista que imperó en una época pasada, Frente Nacional, época caracterizada por un régimen de ninguna competencia electoral, casi nula diferencia ideológica entre los partidos políticos, y ausencia de relación gobierno vs oposición. Este sistema sin dudas, fue uno antidemocrático donde prácticamente se conocía de forma anticipada quien ganará. De allí la vital importancia de las instituciones electorales fuertes, neutrales, que traten con

---

<sup>1</sup> Tomado la página web de Telemedellín <https://transparencia.telemedellin.tv/wp-content/plugins/download-attachments/includes/download.php?id=482>

igualdad a todas las fuerzas políticas y garanticen al acceso al financiamiento estatal y el acceso a medios de comunicación.

Sobre el particular, así se pronunció la H. Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU 073 de 21:

*“De acuerdo con la jurisprudencia, el pluralismo político[42] no es una teoría social o la conclusión de determinado sistema filosófico. Se trata de un hecho objetivo y verificable, pues, en general, los individuos que integran las sociedades se dividen por múltiples razones. Cada persona tiene convicciones diferentes sobre la forma en la que el Estado y el Gobierno deben resolver los problemas sociales. A título de ilustración, Norberto Bobbio señaló que una sociedad debe enfrentar un número amplio de retos; no obstante, las opciones para resolverlos son diferentes[43]. Así, personas que abrazan y priorizan el valor de la libertad, abogarán por un gobierno que asuma determinadas tareas y otras no, en oposición a aquellas personas que priorizan el valor de la igualdad, quienes defenderán soluciones en las que las autoridades desempeñen más tareas. De este brevísimo ejemplo, el mismo autor explica que el pluralismo es un hecho social corroborable, pues cada individuo que integra la sociedad tiene diferentes convicciones sobre el abordaje de los problemas sociales[44].*

(...)

*En ese contexto[45], la Corte ha concluido que el pluralismo político es esencialmente un elemento base para la existencia de un régimen democrático. Igualmente, el pluralismo político se manifiesta a través de la división del poder público en ramas, y la construcción de un sistema constitucional de pesos y contra pesos. También se refiere a la conformación de instituciones electorales que creen las condiciones para la existencia de varios partidos políticos, y que entre ellos exista competencia electoral.*

(...)

*El pluralismo político se manifiesta en la acción política colectiva, a través de la existencia de partidos políticos, quienes, a su vez, actúan en el marco de la competencia electoral para ejercer el gobierno pro tempore.*

*Las elecciones periódicas son fuente de legitimidad del poder político en la modernidad; asimismo, son un elemento definitorio de la democracia representativa contemporánea[49].*

*Dicho poder político de la modernidad es legítimo (aceptable y obedecible para los gobernados) solamente si parte del consenso o fruto de la voluntad de los gobernados[50].*

*Este acuerdo es necesario para la legitimidad del poder y se obtiene a través de elecciones periódicas en las que se renuevan las autoridades públicas. La democracia representativa se funda, entonces, en la ficción de que, a través de elecciones periódicas, se consigue que el electorado se autogobierne a través de autoridades que son seleccionadas para tal fin[51].*

(...)

*Rápidamente se comprendió que el concepto de democracia evoca igualdad de derechos, simetría y ausencia de jerarquías, en últimas “ciudadanía”. En la modernidad la ciudadanía es horizontalidad. En ese contexto los partidos políticos cumplen funciones importantes y positivas en la conformación de un régimen político democrático. Para ello, es determinante una adecuada legislación electoral. La legislación electoral no basta para crear un régimen democrático. Como se ha indicado se requieren otros elementos. Pero instituciones y reglas sobre elecciones claras y predictibles, sí permite que los demás elementos concurren en la misma vía. Como lo indica el pie de página 60 de esta providencia, la legislación electoral sirve como estímulo para la creación de un régimen político democrático. La literatura especializada[52] indica que, cuando los partidos políticos funcionan adecuadamente, con base en una legislación electoral que así lo exija, son instituciones que se forman en torno a una plataforma ideológica y a un programa de gobierno que propone la solución a una agenda amplia de problemas sociales y ofrece alternativas sobre las tareas que debe asumir el Estado.*

*Por el contrario, cuando no existen partidos políticos adecuadamente regulados por leyes electorales, se genera una tendencia al personalismo y caudillismo. El caudillo prioriza el trato vertical, autoritario y la función de los partidos políticos es cumplida por personas. En el mejor de los casos, ese trato vertical, anti-democrático, se encubre en una forma de paternalismo como la forma más velada de autoritarismo[53].”*

### **Sobre las garantías electorales**

Vista la importancia de la existencia de fuertes instituciones en materia electoral que permitan garantizar el pluralismo político al interior de la sociedad, como mecanismo de legitimación del estado, es momento de pasar a su regulación normativa. Justamente tenemos que hacer relación al artículo 40 superior, mediante el cual se elevó a rango constitucional el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, siendo una de sus principales modalidades el derecho a elegir y ser elegido: Valga precisar que este derecho fundamental es de aplicación inmediata conforme al artículo 85 de la misma codificación, lo que significa que no está supeditado al ejercicio de otros derechos.

Descendiendo en la pirámide kelsiana y en desarrollo del artículo 40 de la Carta Magna, nos topamos con la Ley 130 de 1994, también conocida como el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, norma que a su vez es complementada con la Ley 1475 de 2011. En efecto, el artículo 22 de la primera codificación normativa en comento, determina que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación.

En los dos artículos siguientes, 23 y 24, la norma diferencia los conceptos de divulgación política y propaganda electoral.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 1475 de 2011, estableció en favor de los partidos y movimientos políticos el acceso a los medios de comunicación social que hacen uso del espacio electromagnético; norma que versa de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 36. ESPACIOS GRATUITOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.** *Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, proporcionalmente al número de elegidos, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y de sus listas al Congreso de la República.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, el Consejo Nacional Electoral deberá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:*

- 1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.*
- 2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.*
- 3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.*
- 4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.”*

5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.

6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

**PARÁGRAFO.** El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral, El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

Por su parte, en lo atinente a los debates entre candidatos, así los definió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en sentencia de tutela radicado 110012203 000 2022 01147 00, donde si bien, se está refiriendo a candidatos presidenciales, tal definición es igualmente extensible para los debates de los demás candidatos:

*“No se trata entonces de un simple derecho en un solo sentido (a favor del candidato o su partido), sino que, por el principio democrático, dicha prerrogativa lleva implícito un deber y obligación de hacer uso de esos derechos frente a los demás beneficiarios de dicha prestación, que no son otros que los ciudadanos a quienes éstos pretenden convencer. En otras palabras, los debates presidenciales son en sí mismos considerados, un derecho del candidato para exponer sus ideas, pero al mismo tiempo un deber frente al conglomerado social.”*

### **Caso concreto**

El presente asunto puede ser concentrado de la siguiente manera, ¿vulnera los postulados del artículo 40 de la Constitución Política, que el canal Telemedellín convocara a debate para el pasado 10 de septiembre algunos de los candidatos de la Alcaldía del Distrito de Medellín, dejando a otros por fuera?

Bajo la lógica impuesta anteriormente, necesariamente es menester analizar la conducta desplegada por el canal convocado al presente escenario, para entrar a resolver el interrogante planteado; así entonces, tenemos que el canal manifestó en su respuesta que ha garantizado tiempo al aire de todos los candidatos a la Alcaldía de Medellín, en diferentes programas ofrecidos en su parrilla televisiva, a saber, “Entrevista NTM de la mañana”, “así va la campaña”, y “Un programa de opinión”, y según el cuadro de seguimiento electoral

que obra en la contestación, archivo 010, folio 7 y s., se observa que como mínimo cada uno de los candidatos ha estado en pantalla 10 minutos.

Adicional a lo anterior, se tiene que el canal había realizado un primer debate en los días 20 y 21 de agosto, al cual fueron invitados la totalidad de candidatos, de los cuales dos de ellos no aceptaron, en aquel espacio los candidatos tuvieron la oportunidad de dar a conocer sus ideas y planes de gobierno; valga resaltar igualmente, que esta información fue corroborada por la accionante, tal y como se observa en el escrito complementario arrojado por la parte, archivo 019.

Así las cosas, el Despacho no observa que Telemedellín estuviera vulnerado derecho fundamental alguno, tampoco se observa la vulneración de postulados legales relacionados con la contienda electoral para la Alcaldía del Distrito de Medellín, por el contrario, lo visto hasta aquí permite evidenciar que el canal ha garantizado igualdad de condiciones y oportunidades a los candidatos, respetando los espacios de Ley. Ahora bien, lo anterior no implica que el canal no pueda programar, según considere conveniente para su audiencia televisiva, programas adicionales con todos los candidatos o solo una parte de ellos, pues ello, ya entra dentro de la libertad periodística.

En este momento se hace imperioso traer a colación el concepto emitido por el Consejo Nacional Electoral, radicado 4969 de 2018, M.P. Dr. Bernardo Franco Ramírez, donde se precisó que tratándose de debates, y/o foros promovidos por las diferentes cadenas de televisión, radio, y prensa, son ellos quienes cuentan con la facultad y libertad para convocar a los candidatos que hagan parte de la contienda electoral. Desde luego, lo anterior debe entenderse, siempre y cuando, se hubieran respetado lo mínimos legales.

Y es que como lo había adelantado el Despacho al momento de negar la medida provisional deprecada por la veeduría, el mero hecho de que el canal, hubiera realizado una invitación a un debate por criterios estadísticos, no implica *per se*, la vulneración de derechos fundamentales constitucionales.

Para cerrar este aparatado, y dado la conveniencia por la similitud del caso al aquí ventilado, el Despacho se permite invocar el siguiente pasaje jurisprudencial, que si bien es de antigua data, se debe tener presente que por aquella época ya se encontraba en vigencia la Ley estatutaria 130 de 1994:

*“Todo lo escrito permite analizar la relación que existe entre el periodista y quienes aspiran a ocupar los cargos de elección popular. En términos concretos, establecer si existe un derecho constitucional fundamental de todos los candidatos a recibir exactamente el mismo tratamiento de parte de los periodistas, y una obligación de éstos de dedicar a todos el*

*mismo tiempo y la misma atención. En el caso que nos ocupa, y limitándonos a la elección presidencial de 1994, hay que tener en cuenta que en la primera vuelta participaron diez y ocho (18) candidatos.*

*Partiendo de este último dato, es menester analizar si la prensa, y los periodistas en particular, estaban obligados a "dar un tratamiento igualitario a todos los candidatos presidenciales", como se afirma en la demanda que originó este proceso.*

*Cuando diversos candidatos aspiran a un mismo cargo de elección popular, la opinión ciudadana se divide y los favorece en diversa medida. Habrá lógicamente un interés por parte de un mayor número de personas, en conocer las opiniones de quienes figuran a la cabeza de las preferencias de los ciudadanos.*

*Por lo anterior, es absolutamente comprensible que los organizadores de los debates por televisión, limitaran la participación en ellos a los candidatos que tuvieran a su favor al menos el diez por ciento (10%) en las encuestas de opinión. Ello se ajusta al propósito de darle al público precisamente lo que él quiere, y no imponerle algo que es contrario a sus inclinaciones.*

*La pretensión de obligar a las gentes a ver en la televisión algo que no les interesa, no sólo es antidemocrática, sino que está condenada al fracaso, pues el televidente es quien en últimas decide. Y en el caso extremo de transmitirse por todos los canales lo que no es de su agrado, le basta, sencillamente, apagar su receptor.*

*Al respecto pueden hacerse algunas consideraciones en torno a la legislación vigente sobre esta materia.*

*El artículo 27 de la ley 130 de 1994 establece que "los concesionarios de los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad".*

*El equilibrio es la "ecuanimidad, medida, sensatez en los actos y juicios". Equilibrio informativo, por consiguiente, no puede significar nada distinto a que el periodista decida con ecuanimidad, medida y sensatez qué informa, y cómo y cuándo informa. Y en el caso concreto de los candidatos, darles un tratamiento acorde con las simpatías que despierten entre la población.*

*En consecuencia, no aparece inequitativo que existiendo varios candidatos, los organizadores privados del debate televisivo realizaran éste con aquellos que tuvieran los*

*mayores volúmenes de opinión, según las encuestas. Esto es entender el principio del pluralismo en términos razonables.*

*Distinto es el caso del acceso gratuito a los medios de comunicación social del Estado, regulado por el artículo 25 de la ley 130 de 1994. Allí sí tuvieron igual participación los dieciocho candidatos, según consta en la resolución No. 135 de 1994, del Consejo Nacional Electoral, cuya copia obra en el proceso.<sup>2</sup>*

Finalmente, y teniendo presente que el debate que originó la controversia constitucional se realizó durante el trámite de este mecanismo, 10 de septiembre, el Despacho no considera acertado haber optado por declarar una carencia actual de objeto, por cuando previo a llegar a tal conclusión, primero se debió verificar la vulneración de algún derecho fundamental constitucional, pero como se vio anteriormente, ello no sucedió así.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **F A L L A**

**PRIMERO:** No conceder el amparo constitucional deprecado por la Veeduría Ciudadana para el control de publicidad y encuestas electorales, en contra de Telemedellín Canal de Televisión y el Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO:** Notifíquese ésta decisión a las partes por el medio más expedito para tal fin.

**TERCERO:** De no ser apelado el presente fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

2

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Tutela T 484 de 1994, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía